



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1008/2021

RECORRENTE: EDMUNDO DELGADO GALLARDO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJADRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Edmundo Delgado Gallardo², a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1710/2021, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Guerrero. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³ emitió la Declaratoria de inicio formal del proceso electoral 2020-2021 en esa entidad federativa⁴.

¹ En adelante, Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo posterior, el recurrente o parte recurrente.

³ En lo siguiente, Instituto local.

⁴ https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/7ext/declaratoria_inicio_proceso_electoral.pdf

SUP-REC-1008/2021

2. Registro. El recurrente aduce que se registró para contender para el cargo de presidente municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.

3. Jornada electoral en Guerrero. El seis de junio de dos mil veintiuno⁵ se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligió, entre otros, a quienes integrarán los correspondientes ayuntamientos del Estado de Guerrero.

4. Computo. El once de junio, el Consejo Distrital 28 del Instituto local inició el cómputo de la elección del ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, el cual concluyó en esa misma fecha⁶. En consecuencia, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, encabezada por la candidata a la presidencia municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

5. Impugnación local. El dieciséis de junio, el recurrente promovió juicio de inconformidad⁷ a fin de impugnar la declaración de validez de la elección a la presidencia municipal de Xalpatláhuac⁸, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

El uno de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁹ dictó la resolución correspondiente en el sentido de desechar el referido medio de impugnación al haberse presentado de forma extemporánea.

6. Sentencia reclamada. El seis de julio, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía para inconformarse del desecharamiento referido en el párrafo que antecede.

El veintidós de julio, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local, al calificar como infundados los agravios del recurrente y al considerar que existe plena certeza respecto al momento en que comenzó

⁵ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

⁶ Conforme a la certificación realizada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 28 el plazo para impugnar el cómputo distrital transcurrió del doce al quince de junio, la cual obra a foja 87 del cuaderno accesorio único del expediente del recurso indicado al rubro.

⁷ En su oportunidad, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, determinó reencauzar el Juicio de Inconformidad a Juicio Electoral Ciudadano por ser la vía idónea para resolver la pretensión del entonces actor.

⁸ Expediente TEE/JIN/044/2021.

⁹ En lo subsecuente, Tribunal local.



y concluyó el plazo legal para reclamar los resultados de la elección y la emisión de la constancia de mayoría y validez.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el veintiséis de julio, el recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, mismo que en su oportunidad fue remitido a esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1008/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver, en forma exclusiva, el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral¹⁰.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Ley Orgánica) y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-1008/2021

recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial¹².

1. Marco jurídico

Por regla general, las determinaciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración¹³.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.
- d.** Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.

¹² Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

¹⁴ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹⁵ Ver tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁶ Ver tesis de jurisprudencia 10/2011.

¹⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Ver tesis de jurisprudencia 26/2012.



- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁹.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales²².
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²³.
- j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido²⁴.
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁵.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Agravios ante la Sala Regional

Ante la Sala Ciudad de México el recurrente impugnó la resolución del Tribunal local, mediante la cual desechó la demanda que presentó a fin de controvertir el cómputo de la elección a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero.

¹⁹ Ver tesis de jurisprudencia 28/2013.

²⁰ Ver tesis de jurisprudencia 5/2014.

²¹ Ver tesis de jurisprudencia 12/2014.

²² Ver tesis de jurisprudencia 32/2015.

²³ Ver tesis de jurisprudencia 39/2016.

²⁴ Ver tesis de jurisprudencia 12/2018.

²⁵ Ver tesis de jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1008/2021

El promovente señaló que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, al haberse argumentado que el once de junio se llevó a cabo el cómputo distrital y la entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras, y por tanto el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de junio, sin que existieran constancias que sustentaran esos hechos.

Mencionó que se violentó el principio de seguridad jurídica debido a que el Tribunal local aceptó que no existe prueba de que el Consejo Distrital 28 otorgó la constancia de mayoría en la fecha precisada.

Alegó que presentó el medio de impugnación local como un ciudadano y no como partido político, aunado a que tampoco es representante de partido.

Afirmó que tuvo conocimiento de la entrega de la constancia de mayoría a la candidata ganadora, a través de notas periodísticas de doce de junio y por tanto esa fecha es la que se debería considerar como conocimiento del acto impugnado.

Refirió que, tratándose de comunidades indígenas, se pueden dispensar requisitos procesales que se traducen en formalismos exagerados e innecesarios para conocer el fondo del problema planteado, por lo que se debía considerar para el cómputo del plazo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto.

Señaló que se le pudo haber prevenido a efecto de que aportara elementos de convicción, para privilegiar su derecho de acceso a la justicia, o bien, realizar una interpretación más favorable de la norma de conformidad con la tesis de jurisprudencia 27/2011²⁶ de la Sala Superior.

Precisó que el Tribunal local dejó de atender que es indígena, aunado a que la comunidad de la cual se impugna la declaración de validez está conformada por noventa y ocho punto trece por ciento de población indígena.

²⁶ De rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.*



Finalmente se inconformó de la inelegibilidad de la fórmula de candidatas ganadoras porque no son indígenas, por lo que la oportunidad en la presentación de la demanda se debió analizar desde una perspectiva intercultural.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Regional consideró que los argumentos del actor resultaban infundados e inoperantes; y en consecuencia confirmó la decisión del Tribunal local.

Lo anterior, al señalar que —aun cuando el actor se auto adscribe como indígena— siendo un candidato postulado por un partido político no estaba exento de respetar los plazos procesales para impugnar establecidos por la ley, al estar de por medio los principios de certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, la Sala Ciudad de México argumentó que existía plena certeza del momento en que comenzó y concluyó el plazo legal para reclamar los resultados de la elección y la emisión de la constancia de mayoría y validez.

Ello porque el plazo para cuestionar la validez de la elección comenzó a partir de que concluyó el cómputo de la elección respectiva, el cual se hizo constar en el acta correspondiente, en la que se asentó que a las dieciséis horas con treinta minutos del once de junio, el Consejo Distrital 28 dio por concluido el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, quedando notificadas las personas representantes de los partidos políticos; y una vez verificados los requisitos de elegibilidad, otorgó el registro y procedió a elaborar la constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora²⁷.

Reiteró que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas respectivas y no de la sesión permanente en su

²⁷ Como se advierte de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital que obra a fojas de la 151 a la 179 del cuaderno identificado como ACCESORIO ÚNICO del expediente del recurso al rubro indicado, particularmente véase foja 171.

SUP-REC-1008/2021

integridad, por ello el cómputo comienza a partir de la conclusión del cómputo de la elección que se reclame²⁸.

Señaló que independientemente de que el actor pretendiera demostrar con notas periodísticas que la candidata recibió la referida constancia el doce de junio, lo cierto es que, el plazo para impugnar se debía considerar a partir de la conclusión del cómputo, la declaración de validez y la emisión de la constancia respectiva -lo que sucedió el once de junio-.

Argumentó que no era aplicable al caso en concreto la tesis de jurisprudencia 8/2019²⁹ al no estar prevista para los casos relacionados con elecciones por el sistema de partidos políticos.

Finalmente declaró inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural, porque si bien no se precisó que el análisis de la controversia se realizaría bajo tal parámetro, no se advertía que de hacerlo hubiera llegado a una conclusión distinta.

4. Agravios del recurrente

El recurrente **pretende** que se revoque la sentencia de la Sala Regional y del Tribunal local para que se analice en el fondo su solicitud de anular la elección de la presidencia municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, al considerar que la candidata electa, así como su suplente no son elegibles, debido que no son indígenas.

Su **causa de pedir** la sustenta en una supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia debido a que el Tribunal local no flexibilizó los requisitos procesales para tener por oportuna la demanda que presentó para impugnar el resultado del cómputo distrital del municipio para el cual

²⁸ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 33/2009 de rubro: *CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*.

²⁹ De rubro: *COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.*



contendió como candidato a presidente municipal, cuestión que fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México.

En ese sentido señala los siguientes motivos de agravio:

- La Sala Regional consideró que el plazo para impugnar los resultados comenzó a partir de la conclusión del cómputo de la elección que se reclamó, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 33/2009³⁰, la cual no es aplicable al caso en concreto, además, sustenta su determinación con la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 28, en la cual quedó asentado que el plazo para impugnar el cómputo de la elección transcurrió del doce al quince de junio.
- El plazo para impugnar se debió considerar a partir de la entrega de la constancia de mayoría, lo cual aconteció el doce de junio, fecha en la que se enteró del resultado de la elección.
- Los ciudadanos no pueden estar presentes en la sesión de cómputo, por lo tanto, no se les notifica.
- Ante la falta de medio de convicción respecto a la entrega de la constancia en la fecha de la sesión de cómputo no se debió tener por acreditada.
- Se deben dispensar los requisitos procesales que se traduzcan en formalismos exagerados e innecesarios para conocer respecto del fondo del tema planteado
- El juicio de inconformidad lo promovió como ciudadano, miembro de una comunidad indígena, no como partido político, toda vez que fue abandonado por el partido político que lo postuló.
- La Sala responsable debió realizar una interpretación *pro persona* prevista en el artículo 1° constitucional, para que se permitiera entrar al estudio del fondo de la controversia planteada ante la falta de documentos probatorios respecto a la entrega de la constancia a favor de la candidata impugnada³¹.

³⁰ De rubro Cómputos distritales. El plazo para su impugnación inicia a partir de que concluye el correspondiente a la elección controvertida (legislación federal y similares).

³¹ Conforme a la tesis de jurisprudencia 28/2011 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

SUP-REC-1008/2021

- Es incorrecta la inoperancia decretada por la Sala responsable dado que no valoró las circunstancias fácticas normativas y probatorias como lo mandata la Tesis LIV/2015³²
- La Sala responsable no juzgó con perspectiva intercultural y dejó de atender que se encuentra en un contexto de desigualdad estructural y una clara desventaja social atendiendo la pobreza y marginación de la comunidad indígena a la que pertenece.

5. Decisión de la Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente ya que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En efecto, desde su inicio, la litis de este asunto se enfocó en analizar una cuestión relacionada con la oportunidad en la presentación de la demanda ante el Tribunal local.

En ese sentido, la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad sino que sólo analizó si la resolución reclamada se encontraba fundada y motivada o implicaba una vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia.

En ese orden de ideas al analizar los agravios la Sala responsable llegó a la conclusión de que resultaban por una parte infundados debido a que existía plena certeza respecto al momento en que comenzó y concluyó el plazo legal para reclamar los resultados de la elección³³ y la emisión de la constancia de mayoría y validez, y por otra inoperante al considerar que, si

³² De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.

³³ Ello a partir de lo previsto en el artículo 53, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme al cual, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

[...]

IV. Municipal de la elección de Ayuntamientos...



bien la controversia no se analizó con perspectiva intercultural, no se advertía que de hacerlo hubiera llegado a una conclusión distinta.

Como se observa, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que el recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o la existencia de error judicial, sino que en realidad reitera en gran medida los argumentos de su demanda presentada ante la Sala responsable, los cuales ya fueron estudiados.

Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó al análisis de la aplicabilidad de las normas procesales que rigen el cómputo del plazo para impugnar los asuntos vinculados al proceso electoral en Guerrero.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, o que permitiera la emisión de un criterio útil que pueda replicarse de manera reiterada. Tampoco se advierte un notorio error judicial que lo haya dejado en estado de indefensión.

Además, en el caso no es dable adoptar una posición diversa, a partir del desarrollo que ha desplegado en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior, cuando ha forjado un esquema de protección o tutela proclive al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, y las condiciones generales o particulares que priman al seno de ellas.

No se está en presencia de algún supuesto en el cual, deba ejercerse esa tutela judicial reforzada, porque como se ha expresado, el análisis integral

SUP-REC-1008/2021

de la resolución reclamada pone de relieve que lo determinado por la Sala Regional no involucró un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad que permitiera surtir alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA
BARRERA**

FELIPE ALFREDO FUENTES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE GONZALES
MALASSIS**

JANINE M. OTÁLORA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA